

disposiciones contenidas en esta Ley para los Planes de Ordenación del Territorio de ámbito subregional.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.

No será de aplicación lo establecido en los artículos 17, 18 y 29 a las actividades de planificación relacionadas en el anexo que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de la presente Ley, ni a los Planes de Ordenación de Recursos naturales que afecten a espacios incluidos en la Ley 2/89 de Inventario de Espacios Naturales Protegidos.

Segunda.

No será de aplicación lo establecido en la Disposición Adicional Segunda a los Planes Urbanísticos aprobados inicialmente, o a los que estando en grado de avance se aprueben inicialmente en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Por Decreto del Consejo de Gobierno se establecerán los órganos y las funciones que les correspondan a los mismos en desarrollo de la presente Ley.

Segunda.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que dicte las disposiciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Ley.

ANEXO

Actividades de planificación e intervención singular en el ámbito de la Comunidad Autónoma

I. Actividades de planificación

1. Planificación de ámbito regional y subregional de la red de carreteras.
2. Planificación de la red de carreteras de interés general del Estado.
3. Planificación de la red ferroviaria.
4. Planificación de ámbito regional y subregional del transporte público.
5. Planificación regional de centros de transporte de mercancías y de centros de actividades logísticas del transporte.
6. Planificación regional de los puertos de competencia de la Comunidad Autónoma.
7. Planificación de puertos de interés general de Estado.
8. Planificación de aeropuertos.
9. Planificación hidrológica.
10. Planificación regional y subregional de sistemas en alta de abastecimiento de agua.
11. Planificación de infraestructuras y equipamientos para la gestión de los residuos.
12. Planes de desarrollo y programas operativos para un ámbito territorial.
13. Planes de ordenación de recursos naturales.
14. Otras actividades de planificación que se refieren a las materias que se relacionan en el anexo II.

II. Actividades de intervención singular

1. Nuevas carreteras, modificación de la clasificación o de la categoría de las carreteras.
2. Nuevas líneas ferroviarias, ampliación, cierre o reducción de las existentes.
3. Centros de transporte de mercancías y centros de actividades logísticas de transporte.
4. Nuevos puertos y aeropuertos o cambio de su funcionalidad.
5. Embalses destinados a abastecimiento de agua a poblaciones o para regadíos con una capacidad superior a 15 hm³.
6. Redes en alta de un sistema supramunicipal de abastecimiento de agua.
7. Infraestructuras y equipamiento ambiental para el tratamiento de residuos.
8. Alteración de límites de términos municipales.
9. Creación de Areas Metropolitanas.

10. Transformación en regadío de zonas con superficie igual o superior a 500 Has.

11. Delimitación de zonas para el establecimiento de ayudas a empresas.

12. Localización de equipamiento o servicios supramunicipales referida a las siguientes materias:

Educación: Centros de enseñanza secundaria pos-obligatoria.

Sanidad: Areas sanitarias, hospitales y centros de especialidades.

Servicios Sociales: Centros de servicios sociales comunitarios y centros de servicios sociales especializados.

13. Localización de grandes superficies comerciales, turísticas e industriales no previstas expresamente en el Planeamiento urbanístico general».

Sevilla, 11 de enero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JUAN JOSE LOPEZ MARTOS
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 13/1994, de 18 de enero, por el que se regula el Comité Consultivo de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía.

La Ley 3/1992, de 22 de octubre, de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, crea en su artículo 13 el Comité Consultivo de dichas ferias, como órgano asesor adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda, remitiendo a posteriori determinación reglamentaria su estructura, composición y funcionamiento.

En desarrollo de esta Ley, el presente Decreto regula las funciones del citado órgano asesor, establece sus normas de funcionamiento, y determina su composición estableciendo la participación de los representantes de intereses sociales, económicos y demás implicados, tanto públicos como privados, en la ejecución de ferias comerciales.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, oídas las Corporaciones y Entidades afectadas y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 18 de enero de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1. Naturaleza y régimen jurídico.

1. El Comité Consultivo de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía, adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda, es el órgano asesor de la Administración Autonómica en materia de ferias comerciales que con carácter oficial se celebren en Andalucía.

2. El Comité se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/1992, de 22 de octubre, así como en su normativa de desarrollo, por las disposiciones generales reguladoras de los órganos administrativos y, en particular, por las disposiciones del presente Decreto y, en su caso, por sus propias normas de funcionamiento que puedan dictarse.

Artículo 2. Funciones.

El Comité Consultivo de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía tendrá las siguientes funciones:

a) Emitir informe sobre las solicitudes de autorización de Ferias Comerciales Oficiales, y sobre las modificaciones en las condiciones de autorización de las ya existentes.

b) Informar la aprobación del calendario anual de Ferias Comerciales Oficiales.

c) Emitir cuantos informes le sean requeridos por la Consejería de Economía y Hacienda.

d) Cualquiera otra función que pudiera atribuírsele por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 3. Composición.

1. El Comité Consultivo de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía estará integrado por los siguientes miembros:

a) Presidente: El titular de la Dirección General de Cooperación Económica y Comercio.

b) Vicepresidente: Nombrado de entre los miembros del Comité, por el Presidente, al cual sustituirá en casos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier causa legal.

c) Dos Presidentes de las Instituciones FERIALES reconocidas de mayor implantación y representatividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma Andaluza, que cuenten con el mayor número de ferias consolidadas durante los dos últimos años, nombrados por la Consejería de Economía y Hacienda. A estos efectos, se entenderá por ferias consolidadas las muestras feriales que vayan desarrollándose con carácter periódico y ánimo de permanencia y posean un mayor impacto económico en la actividad comercial andaluza.

d) Un representante de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Andalucía, designado por éstas.

e) Un representante de la asociación o federación andaluza de Municipios y Provincias más representativa, designado por la misma.

f) Un representante designado por la organización empresarial andaluza más representativa.

g) Un representante de la Dirección General de Turismo de la Consejería de Economía y Hacienda.

h) Un representante de cada una de las siguientes Consejerías: Obras Públicas y Transportes. Agricultura y Pesca.

Trabajo.
Cultura y Medio Ambiente.

2. Los miembros del Comité Consultivo, a excepción del Presidente y las previstos en los apartados g) y h) del número anterior, serán nombrados por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos.

3. Actuará como Secretario del Comité un funcionario adscrito a la Dirección General de Cooperación Económica y Comercio, designado por su titular.

Artículo 4. Convocatorias y sesiones.

1. El Comité Consultivo se reunirá con carácter ordinario dos veces al año y con carácter extraordinario cuantas veces lo acuerde su Presidente, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de sus miembros.

2. Las sesiones habrán de ser convocadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

3. Para la válida constitución del Comité a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad al menos de sus miembros.

4. Los acuerdos del Comité serán adoptados por mayoría de votos, dirimiendo los empates el voto del Presidente.

Artículo 5. Asistencia de terceros.

El Presidente podrá invitar a que asistan a las sesiones del Comité, con voz pero sin voto, o cuantas personas estime conveniente atendiendo a la índole de los asuntos a tratar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con el fin de posibilitar el informe del Comité Consultivo previo a la aprobación de las solicitudes de autorización de Ferias y del calendario de Ferias Comerciales Oficiales de Andalucía para 1994, para el primer nombramiento de los representantes previstos en el art. 3.1.c) de este Decreto, se consideran instituciones feriales aquéllas que hayan solicitado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, su reconocimiento conforme a la Ley 3/1992, de 22 de octubre, o la aprobación de la adaptación de sus estatutos o la citada Ley.

Una vez resueltos las mencionadas solicitudes, se mantendrá el nombramiento de los representantes de las Instituciones FERIALES, siempre que éstas reúnan los requisitos del artículo 3.1.c) del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda o dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de enero de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 18 de enero de 1994, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que preste el personal al servicio de la Junta de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Comisiones Ejecutivas de la Unión General de Trabajadores de Andalucía, de la Confederación Sindical Obrera de Andalucía y de la Unión Sindical Obrera de Andalucía y por el Comité Confederal de la Confederación General del Trabajo de Andalucía, ha sido convocada huelga general desde las 0'00 a las 24 horas del día 27 de enero de 1994, en todo caso, así como en la jornada del día 26 de dicho mes para los trabajadores de actividades relacionadas con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que hayan de tener efectos inmediatos el día 27; en el caso de empresas que realicen su trabajo a turnos, la huelga se extiende desde la hora del comienzo del primer turno, si éste se desarrolla en parte en horas del día 26, hasta la hora de finalización del último turno, aunque parte de éste se desarrolle el día 28. Asimismo, por Comisión Obrera de Andalucía se deja efectuada también convocatoria para las empresas dedicadas a prensa diaria y agencias de noticias, así como para las que tengan contratados con las mismas algún servicio o función, empaquetado, impresión, reparto, etc, la cual comenzará a las 7'00 horas del día 26 de enero y finalizará a las 7'00 horas del día 27.

A tales convocatorias se les han unido otras de ámbito territorial, sectorial y/o funcional distinto, realizadas por los citados sindicatos u otros, o por órganos de representación de los trabajadores en la empresa, cuya respectiva duración se encuentra comprendida en el máximo horario de las convocatorias aludidas, estando por ello afectadas por los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan.

Las citadas convocatorias podrán afectar, en su caso, a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y empleados públicos de las Empresas y Organismos establecidos dentro del ámbito territorial y jurídico de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1.977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1.981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990 de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1.993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que "exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables".

Dada la dimensión de la convocatoria, se hace